



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 061-2021-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 29 de abril de 2021**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS JUNIOR S.A.C.**, con RUC N° 20526650868, mediante escrito con Registro N° 00008220-2021<sup>1</sup> de fecha 05.02.2021, contra la Resolución Directoral N° 349-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2021, que declaró improcedente su solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad.
- (ii) El expediente N° 1417-2013-PRODUCE/DGS.

### **I. ANTECEDENTES.**

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 1877-2014-PRODUCE/DGS de fecha 04.07.2014, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 41.77 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), la suspensión de treinta (30) días efectivos de pesca y el decomiso de los recursos hidrobiológicos, por haber extraído recursos hidrobiológicos en áreas reservadas, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 76° de la Ley General de Pesca<sup>2</sup> (en adelante la LGP); y con una multa de 10 UIT, por haber extraído recursos hidrobiológicos sin ser la titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>3</sup> (en adelante el RLGP).
- 1.2 Con la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 490-2015-PRODUCE/CONAS de fecha 01.09.2015, se declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente, quedando agotada la vía administrativa.

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema [produce.gob.pe](http://produce.gob.pe) o del correo [ogaci@produce.gob.pe](mailto:ogaci@produce.gob.pe). En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

<sup>3</sup> Aprobado con Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias.

- 1.3 Mediante solicitud con Registro N° 00022614-2019<sup>4</sup> de fecha 28.02.2019, el señor José Simón Álvarez Eche<sup>5</sup> solicitó la aplicación del principio de retroactividad benigna, respecto a la sanción impuesta a la empresa recurrente mediante Resolución Directoral N° 1877-2014-PRODUCE/DGS; asimismo, el acogimiento al beneficio de reducción de multas administrativas y al pago fraccionado estipulados en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.
- 1.4 En la Resolución Directoral N° 5654-2019-PRODUCE/DS-PA<sup>6</sup> de fecha 30.05.2019, se declaró procedente en parte la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna, presentada por el señor José Simón Álvarez Eche, modificando la sanción impuesta a la empresa recurrente por la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 76° de la LGP, a una multa de 2.907 UIT y el decomiso<sup>7</sup> de 20.885 t. del recurso hidrobiológico anchoveta; e improcedente en el extremo referido a la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° de la RLGP. Asimismo, se declaró improcedente la solicitud de acogimiento al beneficio de reducción de multas y pago fraccionado.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00120977-2019<sup>8</sup> de fecha 23.12.2020, el señor José Simón Álvarez Eche interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 5654-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 1.6 En la Resolución Directoral N° 1037-2020-PRODUCE/DS-PA<sup>9</sup> de fecha 11.03.2020, se resolvió declarar fundado el Recurso de Reconsideración, declarando procedente la solicitud de acogimiento al beneficio para el pago de multas y fraccionamiento, aprobando la reducción del 59% de las multas impuestas a la empresa recurrente, a un total de 5.29187 UIT, y su fraccionamiento en doce (12) cuotas.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00089531-2020<sup>10</sup> de fecha 03.12.2020, la empresa recurrente solicita la aplicación del principio de retroactividad benigna, entre otros, respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 1877-2014-PRODUCE/DGS.
- 1.8 Con la Resolución Directoral N° 349-2021-PRODUCE/DS-PA<sup>11</sup> de fecha 22.01.2021, se declaró improcedente la referida solicitud.
- 1.9 Mediante escrito con Registro N° 00008220-2021 de fecha 05.02.2021, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra esta última Resolución Directoral, dentro del plazo de Ley.

---

<sup>4</sup> A fojas 83 y 84 del expediente.

<sup>5</sup> Cabe precisar que mediante Resolución Directoral N° 134-2019-PRODUCE/DGPPCHDI de fecha 04.07.2014 se resolvió aprobar el cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera "JHONY MANUELITO", a favor de los señores José Simón Álvarez Eche y Juana Álvarez Carrera.

<sup>6</sup> Notificada al señor José Simón Álvarez Eche el día 18.06.2019 conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 07660-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 107 del expediente.

<sup>7</sup> Declarado inaplicable en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 5654-2019-PRODUCE/DS-PA.

<sup>8</sup> A fojas 114 del expediente.

<sup>9</sup> Notificada al señor José Simón Álvarez Eche el día 19.06.2020 conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 2375-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 125 del expediente.

<sup>10</sup> A fojas 134 y 135 del expediente.

<sup>11</sup> Notificada a la empresa recurrente el día 25.01.2021 conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 591-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 141 del expediente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala que desde la emisión de la Resolución Directoral N° 5654-2019-PRODUCE/DS-PA han entrado en vigor disposiciones que favorecen a su representada como es la variación del factor del recurso anchoveta para consumo humano indirecto extraído por la E/P “JHONNY MANUELITO”, de 0.20 a 0.17, conforme lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 12.01.2020. En ese sentido, señala que la administración se encuentra en la obligación legal de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud de retroactividad benigna.
- 2.2 Asimismo, indica que en la imposición de sanciones se deben tomar en cuenta los atenuantes establecidos en el artículo 43° del REFSPA; en ese sentido, toda vez que su representada no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción, en el presente caso se deberá restar el factor atenuante (30%), adjuntado para tal efecto el reporte de ejecución coactiva obtenido del portal web del Ministerio de la Producción.
- 2.3 De otro lado, respecto al análisis de favorabilidad de las sanciones establecidas en el TUO del RISPAC y el REFSPA relacionadas a la conducta descrita en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, sostiene que no es titular del permiso de pesca ni tiene LMCE o PMCE respecto de la embarcación pesquera “JHONNY MANUELITO”<sup>12</sup> de matrícula PL-21027-PM, por tal motivo imponerle una sanción pecuniaria consistente en una reducción de LMCE o PMCE, prevista en el REFSPA, resulta atípico o ilegal. Además, precisa que debe tomarse en cuenta lo resuelto por la administración respecto de la inaplicabilidad de la reducción de LMCE o PMCE en las Resoluciones Directorales N°s 2006-2020, 1966-2020 y 1965-2020-PRODUCE/DS-PA. En tal sentido, solicita a este Consejo declare la inaplicabilidad de la sanción de reducción de LMCE o PMCE.
- 2.4 Asimismo, indica que al realizar el recalcule de la multa en el extremo mencionado, esta resulta menos onerosa que la sanción impuesta con la Resolución Directoral N° 1877-2014-PRODUCE/DGS, tomando en cuenta que tanto el decomiso como la reducción deberían declararse inaplicables.
- 2.5 Por último, solicita que sea este Consejo quien proceda con la modificación de las multas impuestas en la Resolución Directoral N° 1877-2014-PRODUCE/DGS.

## III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 5654-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.05.2019.
- 3.2 Evaluar si existe causal de nulidad en las Resoluciones Directorales N° 1037-2020-PRODUCE/DS-PA y N° 349-2021-PRODUCE/DS-PA, de fechas 11.03.2020 y 22.01.2021, respectivamente.

---

<sup>12</sup> Según Resolución Directoral N° 1877-2014-PRODUCE/DGS de fecha 04.07.2014, la empresa recurrente viene sancionada por haber realizado actividades pesqueras con la E/P “JHONNY MANUELITO” con matrícula PL-21027-PM, en áreas reservadas y sin ser titular del permiso de pesca.

- 3.3 De corresponder que se declare la nulidad de las citadas Resoluciones Directorales, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

#### IV. ANÁLISIS

##### 4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 5654-2019-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 Al respecto, tenemos que mediante escrito con Registro N° 00022614-2019 de fecha 28.02.2019, el señor José Simón Álvarez Eche, entre otros, solicitó respecto a la sanción impuesta en la Resolución Directoral N° 1877-2014-PRODUCE/DGS de fecha 04.07.2014, la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
- 4.1.2 Ante la solicitud del señor José Simón Álvarez Eche, en la Resolución Directoral N° 5654-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.05.2019, la Dirección de Sanciones – PA declaró procedente en parte la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad; por lo que, dispuso modificar las sanciones impuestas a la empresa recurrente, de conformidad al siguiente cuadro:

Infracciones	Sanción impuesta en la Resolución Directoral N° 1877-2014-PRODUCE/DGS	Sanción modificada en la Resolución Directoral N° 5654-2019-PRODUCE/DS-PA
Inciso 2 del Art. 76 de la LGP	Multa de 41.77 UIT	Multa de 2.907 UIT
	Suspensión de 30 días efectivos de pesca	Decomiso (inaplicable)
Inciso 93 del Art. 134 del RLGP	10 UIT	No se concedió retroactividad

- 4.1.3 En el artículo 35° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, se determina la fórmula para el cálculo de la sanción de multa<sup>13</sup>, la cual se encuentra compuesta, entre otros, por los “factores agravantes y atenuantes”. Estos, de acuerdo a las circunstancias acaecidas, pueden generar un incremento o una reducción en la cuantía de la multa a aplicar.
- 4.1.4 Asimismo, las circunstancias que se consideran como atenuantes se encuentran enumeradas en el artículo 43° del REFSPA. En dicho artículo se enumera como atenuante al siguiente hecho: “3. Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%”.

<sup>13</sup> Cuyos factores y valores se encuentran determinados en la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE de fecha 01.12.2017, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

- 4.1.5 De la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, del sistema de información para el control sancionador virtual – CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)), se observa que la empresa recurrente carece de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (del 31.01.2012 al 31.01.2013); por lo que, al momento de utilizar la fórmula para calcular la cuantía de las multas que corresponderían imponer con el REFSPA, se debió tomar en cuenta el factor atenuante.
- 4.1.6 Sin embargo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 5654-2019-PRODUCE/DS-PA, podemos observar que la Dirección de Sanciones – PA no ha tomado en cuenta el factor referido en el considerando precedente, lo cual ha generado que, para el juicio de favorabilidad (esto es, si corresponde o no modificar las sanciones impuestas por aquellas establecidas en el REFSPA), se hayan considerado valores erróneos de las nuevas multas.
- 4.1.7 La circunstancia antes descrita constituye un vicio del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, pues para el juicio de favorabilidad esbozado en la Resolución Directoral N° 5654-2019-PRODUCE/DS-PA, la Dirección de Sanciones consideró multas que fueron calculadas en contravención de una norma reglamentaria – Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE –.
- 4.1.8 Por su parte, en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG se dispone que puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.
- 4.1.9 De igual forma, en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”*.
- 4.1.10 En el caso que nos ocupa, podemos observar que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 5654-2019-PRODUCE/DS-PA quedó consentido a partir del día 10.06.2019, al verificarse de las actuaciones que obran en el expediente, que antes de la fecha referida, la empresa recurrente no interpuso alguno de los recursos administrativos regulados en la normativa administrativa.
- 4.1.11 En tanto que a la fecha no ha transcurrido el plazo de dos (2) años referido en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, este Consejo concluye que se encuentra facultado para declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 5654-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.05.2019, al configurarse el vicio dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° de la precitada Ley – contravención de una norma reglamentaria –.

**4.2 Evaluar si existe causal de nulidad en las Resoluciones Directorales N° 1037-2020-PRODUCE/DS-PA y N° 349-2021-PRODUCE/DS-PA.**

- 4.2.1 En el numeral 13.1 del artículo 13° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *“La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él”*.
- 4.2.2 En la Resolución Directoral N° 1037-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.03.2020, podemos observar que la Dirección de Sanciones – PA realizó el fraccionamiento de pago de la multa y el correspondiente cronograma de pagos, en base a las sanciones de multa modificadas en la Resolución Directoral N° 5654-2019-PRODUCE/DS-PA, la misma que, en la presente Resolución, se está declarando su nulidad.
- 4.2.3 Por su parte, en el caso de la Resolución Directoral N° 349-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2021, se está declarando improcedente la solicitud de retroactividad presentada por la empresa recurrente debido a que se habría atendido dicha solicitud con la Resolución Directoral N° 5654-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.05.2019, respecto de la cual, como se indicara previamente, se está declarando su nulidad.
- 4.2.4 En vista que se ha corroborado la existencia de una vinculación entre los actos administrativos mencionados en los considerandos precedentes, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad de Oficio de las Resoluciones Directorales N° 1037-2020-PRODUCE/DS-PA y N° 349-2021-PRODUCE/DS-PA.

**4.3 En cuanto a si corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.**

- 4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.3.2 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.3 En el caso que nos ocupa, al encontrarnos ante la solicitud de aplicación de la retroactividad benigna, el fondo de asunto conllevaría a este Consejo determinar si corresponde su aplicación; análisis que de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción<sup>14</sup>, corresponde a la Dirección de Sanciones - PA por haber sido ella quien impuso la sanción.
- 4.3.4 Por lo antes manifestado, este Consejo establece que no puede emitir pronunciamiento sobre el fondo, y como consecuencia, corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA, a efectos que dicho órgano en mérito de sus facultades realice las acciones que correspondan y emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley.

---

<sup>14</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE.

- 4.3.5 De otro lado, como consecuencia de lo anterior, carece de objeto pronunciarse respecto de los fundamentos del recurso de apelación expuestos en los puntos 2.1 al 2.5 de la presente Resolución.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal d) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 011-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23.04.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 5456-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.05.2019, por los argumentos expuestos en el numeral 4.1 de la presente Resolución; en consecuencia, **DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** de las Resoluciones Directorales N° 1037-2020-PRODUCE/DS-PA y N° 349-2021-PRODUCE/DS-PA de fechas 11.03.2020 y 22.01.2021, respectivamente; por los argumentos expuestos en el numeral 4.2 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**  
Presidente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones